

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Pasan a ser competencia del Ministerio de la Gobernacion las autorizaciones que en cada caso particular es necesario otorgar para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del extranjero; quedando por lo tanto anulado el decreto de 17 de Febrero de 1874, que daba al de la Guerra las expresadas atribuciones.

2.º La circulacion interior de estos efectos seguirá autorizándola el Ministerio de la Gobernacion; debiendo en el caso de que su número sea considerable, apreciar el de la Guerra el tiempo y modo de ejecutarlo.

3.º La introduccion en Castilla de las armas que se fabrican en las Provincias Vascongadas se concederá ó no por el Ministerio de la Guerra, segun lo que se disponga respecto a otras producciones de aquel pais y providencias dictadas en uso de sus atribuciones por los generales en Jefe de los Ejércitos.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOAQUIN JOVELLAR.

Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que sea más eficaz y produzca el mejor resultado la exploracion que, con arreglo al art. 7.º de la Real orden de 19 de Febrero último ha de hacerse en las Cajas de quintos para saber los que desean pasar a servir al ejército de la isla de Cuba, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento de los 70.000 hombres decretado en 10 del referido

mes de Febrero, se explorará en ella, y antes de que se haga la saca por las respectivas armas é institutos, la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el ejército de la referida isla de Cuba.

2.º La exploracion se hará diariamente por la Comisión especial de recluta, que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando menos de un oficial, un sargento y un cabo, con que cada depósito atenderá a las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquéllos se hallan establecidos, a excepcion del de Madrid, que con su personal y el sobrante de la misma Caja general habrá de acudir, no sólo a las Cajas de quintos de su distrito, sino tambien a las del de Castilla la Vieja y Aragon, si es que el depósito de Barcelona no pudiese atender tambien a las del último de estos dos distritos. Estas Comisiones estarán precisamente en las respectivas capitales para el día 18 del actual, y llevarán los fondos necesarios, además de las instrucciones que crea conveniente darles el Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido. Además el Jefe de la Caja establecerá banderines móviles en los puntos que considere más conveniente y a propósito interin dure este alistamiento.

3.º Los individuos que deseen alistarse se comprometerán a servir en Cuba por el tiempo de cuatro años, y disfrutarán la gratificacion de 250 pesetas por cada uno, cuya cantidad se les entregará al terminar cada año, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregará en el acto de filiarse 125 pesetas, é igual cantidad al tiempo de embarcarse; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos voluntarios podrán dejar asignados a sus familias de 4 a 5 reales diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo a

lo que se viene practicando y autoriza el artículo 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.º Terminados los cuatro años de este compromiso, se expedirá la licencia absoluta a los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de los dos años de reserva a que están obligados por el art. 3.º del decreto de 10 de Febrero antes citado. Los que se reenganchen despues de cumplir los cuatro primeros años optarán a los beneficios y ventajas del expresado decreto de 2 de Octubre de 1872.

5.º La Autoridad militar del punto en que se hallen establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo a las Comisiones especiales de recluta y banderines móviles, facilitándoles cuantos auxilios necesiten y reclamen a fin de obtener el mejor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad militar nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y previa la declaracion de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningun individuo, sin perjuicio del que han de sufrir en el punto de embarque con sujecion a reglamento; y por último, tambien folicitará a dicha Comision un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles para el servicio de Ultramar ingresarán en los depósitos de quintos para que desde allí sean destinados a cuerpo en la Península, a los que se les pasarán los cargos para el reintegro de la gratificacion y haberes que hayan percibido.

6.º Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales a los depósitos de bandera de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

7.º Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista a los individuos; examinará sus ajustes, y se enterará si han recibido completa la primera cuota de la gratifica-

cion de 125 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Coronel de la Caja general de Ultramar para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operacion se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del dia en que haya de verificarse, á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamacion que se le hiciese, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio y al Capitan general del distrito para lo que corresponda.

8.º Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, el Coronel Jefe de los mismos dispondrá lo conveniente para su rápida concentracion en los de embarque directo para Cuba á fin de que este tenga lugar en todo el mes de Abril próximo venidero.

9.º Independientemente de este alistamiento continuará la recluta voluntaria en los depósitos y banderines móviles para los paisanos y licenciados que deseen sentar plaza para Cuba, con las mismas ventajas que actualmente están señaladas, así como tambien en los cuerpos de infanteria en que se haya terminado el sorteo de los 20 hombres por batallon prevenido en la Real orden de 15 de Febrero último.

10. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando en las Cajas de quintos, quien á su vez lo hará á este Ministerio en los plazos marcados.

11. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo al actual, ménos en la parte que se oponga á las reglas que quedan expresadas.

S. M. espera del reconocido celo de todas las Autoridades militares que, atendido el interés que inspira la pronta pacificacion de la más preciada de nuestras Antillas, coadyuvarán y prestarán todo su apoyo y cooperacion á fin de procurar se obtenga el más satisfactorio resultado en este alistamiento para llevar á la isla de Cuba de una vez el mayor número posible de hombres con objeto de conseguir aquel patriótico y elevado deseo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1875.—JOVELLAR.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que los aspirantes á Alférez de Milicias provinciales hayan podido presentarse á sufrir los exámenes marcados en el decreto de 10 de Noviembre último, el

Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los que tengan concedido exámen y no se hayan presentado á sufrirlo el dia 15 del mes próximo, se entienda renuncian á verificarlo, disolviéndose los Tribunales de exámen, y debiendo V. E. dar cuenta de los que se hallan en dicho caso en el distrito militar de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1875.—JOVELLAR.—Sr. Capitan general de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular numero 51.

QUINTAS.

Debiendo dar principio en el dia de mañana el ingreso en Caja de los quintos del presente reemplazo, tengo el deber de prevenir á los interesados confien en la inquebrantable rectitud de la Diputacion y sus auxiliares, rechazando con la mayor energia esa criminal industria á que se entregan varios agentes ociosos que explotan su credulidad ofreciéndoles favor para librarlos de la quinta por medios ilícitos que jamás encuentran eco en la dignidad de las personas que representan ó ejercen autoridad.

Y no siendo impenetrable esa habilidosa negociacion, estoy dispuesto á perseguirla sin tregua y á reprimirla con toda la severidad que exige el vicio moral y legal que entraña. Al efecto prevengo al cuerpo de vigilancia y dependientes de mi Autoridad que, con preferencia á todo servicio, dediquen su solicitud á la persecucion de esos agentes desautorizados, y á la detencion provisional de ellos en el caso de sorprenderles, á fin de entregarlos á los Tribunales de justicia.

Se trata de un acto de inestimable importancia y trascendencia, por lo que espero que todos los funcionarios públicos á quienes me dirije secundarán con interés y patriotismo tan interesante servicio, así como la Autoridad oirá con gusto á cuantos interesados se aproximen á denunciar el más pequeño abuso que adviertan sobre el particular.

Soria, 17 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 52.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:—Para evitar dudas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 26 de Febrero anterior, inserta en la *Gaceta* de 3 del actual, por la que se declaran caducadas las licencias por cual-

quier concepto concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que dicha Real orden es extensiva á los Maestros de primera enseñanza que se hallen disfrutando licencia, ya sea por concesion de este Centro directivo, ya por ese Rectorado, ya por las Juntas provinciales de Instrucción pública, debiendo en su consecuencia los referidos Maestros atenerse á las disposiciones de la citada Real orden.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Profesores de Maestros de instrucción primaria, á quienes pueda corresponder.

Soria, 18 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 53.

Ignorándose el paradero del mozo responsable á la actual reserva por el cupo del Burgo de Osma, Jeronimo Ortega Cuscurita, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion poniéndolo á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa, caso de ser habido.

Soria, 18 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Jeronimo.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id. nariz y cara regular.

Circular núm. 54.

Habiendo desaparecido del pueblo de Pinilla del Campo el mozo sujeto á la actual reserva Andrés Celorrio y Blasco, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion poniéndolo á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 18 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Andrés.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color bueno.

Circular núm. 55.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cihuela el mozo Froilan Lopez Camarero, mozo responsable á la actual reserva por dicho pueblo, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 17 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Froilan.

Pelo negro, cara regular, estura 5 pies 3 pulgadas, barba nada, nariz regular, color moreno; viste pantalon oscuro, chaleco del mismo corte, chaqueta de paño; calza alpargata blanca, en la cabeza pañuelo de seda.

Circular núm. 56.

Ignorándose el paradero del mozo Teótimo Ortega, natural de Alalo, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 15 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Teótimo.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, ojos negros, nariz regular, barba nada; vestido de calzon de paño, chaleco y chaqueta de idem, calzoncillos de retor, medias azules, escaarpines negros; calzado de albarcas, pañuelo color de rosa á la cabeza y capa de campo; vá indocumentado.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maic.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. .C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	17	12	10	"	0 70	0 62	1 30	0 30	0 82	1 54	"	1 75	0 04	0 03
Almazan	14 41	10 36	9 01	"	0 69	0 63	1 27	0 31	0 94	1 41	"	2 13	0 04	0 04
Burgo de Osma	13 31	9 46	8 11	"	0 93	0 63	1 12	0 14	0 75	1 02	"	2 17	0 04	0 04
Medinaceli	16 91	9 90	"	"	0 85	0 81	2 17	0 18	0 81	1 30	"	2 00	0 04	0 04
Soria	15 31	11 26	9 91	"	0 99	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	1 17	2 17	0 05	0 05
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	15 31	9 91	10 81	"	0 93	0 60	1 19	0 27	0 69	1 00	"	2 17	0 04	0 04
Arcos	15 72	10 81	9 91	"	0 78	0 57	1 19	0 25	0 80	"	"	2 72	0 04	0 04
Berlanga	14 28	9 79	8 33	"	"	0 60	1 05	0 14	0 59	1 13	"	1 56	0 04	0 04
Gómara	14 41	9 91	9 01	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	"	2 30	"	"
Noviercas	14 41	10 81	9 01	"	0 60	0 64	1 19	0 19	0 68	1 08	"	2 71	1 08	0 72
Totales	151 07	104 21	84 10	"	7 27	6 46	12 78	2 28	7 44	10 80	1 17	21 70	1 41	1 04
Precio medio general en la provincia	15 11	10 42	9 34	"	0 81	0 63	1 28	0 23	0 74	1 20	1 17	2 17	0 16	0 12

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cents.	
Trigo	17	"	Agreda.
	13	31	Burgo de Osma.
Cebada	12	"	Agreda.
	9	46	Burgo de Osma.

Soria, 8 de Marzo de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, VILLAVICENCIO.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, MAMERTO BARBERO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Para cumplimentar una orden de la Direccion general de Impuestos, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del preciso término de 4 dias remitan a esta Administracion economica una certificacion en que manifiesten con referencia a los datos oficiales: 1.º El número de individuos de ambos sexos mayores de 14 años que haya en su distrito; y 2.º El número de cédulas personales; con expresion de clases que consten expedidas en la Alcaldía hasta el 31 de Diciembre próximo pasado.

Recomiendo a los Sres. Alcaldes la exactitud y urgencia de este servicio, esperando que no darán lugar a recuerdos ni que haya necesidad de mandar un comisionado a su costa para que suministren dichos datos, como habrá de hacerlo esta Administracion si no los obtiene en el breve plazo señalado.

Soria, 15 de Marzo de 1875.—José CASTELVÍ.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Siendo necesario adquirir urgentemente para el

suministro del tercer cuerpo del ejército del de operaciones del Norte 4.592 quintales métricos de harina, 2.600 de arroz, 1.400 de tocino; 540 de bacalao, 660 de habichuelas y 12.000 litros de aceite, se invita a las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin el carácter de subasta pública y hasta todo el día 27 del presente mes en esta Direccion general bajo las condiciones siguientes:

1.º Las harinas han de ser 1.148 quintales métricos de primera clase, 2.296 de segunda y 1.148 de tercera, de superior calidad, de procedencia española y con sus correspondientes envases.

2.º El arroz ha de entregarse tambien ensacado, ser del país, de clase superior, ó cuando menos de dos pasadas.

3.º El tocino será del país, salado lo menos de tres meses, y presisamente del que constituye la canal u hoja del cerdo, con exclusion de cabeza, patas y magros, entregándose sin huesos y envasado en barriles proporcionados para su buena conservacion y fácil transporte.

4.º El bacalao será del conocido por Noruega, de clase superior y convenientemente enfardado.

5.º Las habichuelas serán sanas y enteras, de primera calidad y de las producidas en el país, entregándose con sus correspondientes envases, y no admitiéndose las llamadas de la Mata.

6.º El aceite será de oliva, claro y de agradable olor, mantecoso, entregándolo con buenos envases.

7.º Las ofertas se harán en papel sellado y con arreglo al sistema métrico-décimal, y podrán referirse lo mismo a la totalidad de los artículos que a uno sólo y por la cantidad que al proponente convenga, marcando el precio, punto y plazo de entrega que le parezca.

8.º Los puntos designados para la entrega de los viveres son Valladolid, Burgos, Santander y San Sebastian.

9.º Las proposiciones han de garantizarse con el 5 por 100 de la cantidad a que ascienda el valor de ellas, cuya garantía se entregará en la Caja de Depósitos, elevandola al 10 el interesado a quien se adjudique el servicio.

10.º El pago se verificará previa la presentacion de las certificaciones de entrega de los viveres, mediante libramientos sobre la Caja Central ó las economías de las provincias que convengan a los interesados; en el concepto de que nunca podrán éstos alegar el menor derecho ó fuero para la realizacion de dichos establecimientos, sino que han de sujetarse a las reglas generales que dicte la Hacienda pública para el cobro de los referidos libramientos.

Madrid, 14 de Marzo de 1875.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Luis LLOPIS.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta de 14 del mismo y restablecida por la de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Huesca.

DE NIÑOS.

	Pesetas.	Cénts.
Santorens	625	»
Bono	475	»
Aguilar y Torruella	425	»
Espes	432	50
Villanova	400	»
Serraduy	395	»
Ramastué, Lacort y Guel con	375	»
Ara	361	50
Egea	347	»
Neril	345	»
Santaliestra	337	50
Caballera	337	»
Erdao y Bafaluy, Arasanz, Espierba, Banaston y Torres de Barbués con	325	»
Pilzan	320	»
Torrejaribera	303	75
Eresue, Eriste, Fragen, Valle de Bardagi, Bacamorta y Espluga, Merli y Esdolozuada, Yeba, Ceresuela y Nerin, Castigalen, Cagigar, Burgare, Abenilla y Seruè con	300	»
Torrehabad y Benavente	292	»
Villacarli	288	75
San Esteban del Mall	287	50
Molinos del distrito de El Pueyo de Araguas	281	»
Muro, Giral, Viacamp, Litera, Estall, Chiriveta, Bisaurri, San Feliu, Cornudella, Yules, Soperun, San Lorenzo, Estana, Castejon de Sobrarbe, Camporotuno, Castellflorite, El Pueyo de Morcat, Aler, Puidecinca, Ubierno y Bolturina, Barcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Seira, Barbaruens, Arin de Broto, Olin, Beramuy, Ballabriga, Puertolas, Bergua, Bistué, Ayerbe de Broto, Escalona, Escuain, Santa Justa, Foradada, Aratorés, Otal, Lacuadrada, Trillo y Salinas con	275	»
Auzanigo	267	50
Morillo de Monchès, Tierrautona, Pallaruelo, Fornigales y Troncedo con Muro de Roda	260	»
Latre, Artaso, Sieso de Jaca, Las Bellostas, Alastuey, Huertalo, El Pueyo de Araguas, Araguas de id., Guardia, Gerbe y Griegal, Charo, Arro, Buerba, Arres, Paternoy, Añunia del Romeral, Escuer, Bual, Saravillo, Caballera, Villalangua, Santa Maria y Lapeña, Yeste, Triste, Ulle y Barós, Ipas y Guara, Almudafar, Badias y Asque con	250	»
Basaran	245	»
Cartirana	217	50
Binacua, Berbusa, Ayniella y Somanes con	200	»
Belsué	197	50
Centenera	187	50
Acin	176	25
Santa Eulalia de la Peña, Friginal y Larrosa con	175	»
Soliveta	165	»
Chiró y Escartin con	150	»
Latorrecilla	100	»

DE NIÑAS.

Lascuarre	416	75
Caserras	275	»
Tardienta (sustitucion)	275	»

Provincia de Teruel.

DE NIÑOS.

Ojos negros (sustitucion)	825	»
---------------------------	-----	---

Luco de Giloa	625	»
Azaila	625	»
Pancrudo	437	50
La Mata (sustitucion)	312	50
Cañada Bellida	250	»

DE NIÑAS.

Escorihuela	333	50
-------------	-----	----

Provincia de Soria.

DE NIÑOS.

Agreda (párvulos)	1.100	»
San Pedro Manrique	625	»
Trévago	375	»
Valdemalugue	375	»
Jubera	275	»
Borjabad	250	»
Zaraves	250	»
Alentisque	425	»
Castillejo de Robledo	400	»
Carboera	375	»
Cobertelada	350	»
Ventosa de la Sierra	300	»
Villares	275	»
Gormaz	250	»
Nomparedes	250	»
Omeñaca	250	»
Cubilla	234	»
Pinilla de Caradueña	200	»
Camporedondo	175	»
Berguizas	125	»

DE NIÑAS.

Langa	550	»
Medinaceli	550	»
Almenar	425	»

Provincia de Logroño.

DE NIÑOS.

Rabanera de Cameros (patronato)	750	»
---------------------------------	-----	---

DE NIÑAS.

Alesauco	550	»
Grañon	550	»

Incompletas de ambos sexos.

Villar de Torre	581	»
Cirueña	346	25
Pazuengos	332	50
El Rio	288	75
Torrenueña	287	50

Provincia de Zaragoza.

DE NIÑOS.

Cartiliscar	745	»
Monzalbarba	705	»
Malpica	275	»
Bureta	537	50
Alagon (sustitucion de la Escuela superior)	675	»

DE NIÑAS.

Monzalbarba	470	»
Calceña	466	66
Lobera	425	»
Alagon (sustitucion)	353	75

Además del sueldo los Maestros disfrutaran casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las Escuelas de sustitucion que percibirán las retribuciones y casa si no la habitare el Maestro sustituido.

Los aspirantes a estas Escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigiran sus instancias acompañadas de la certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Zaragoza, 13 de Marzo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORJA.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio en 13 de Noviembre próximo pasado, en que manifiesta que la generalidad de los términos con que en los presupuestos del Estado para el año económico de 1874 á 75 se establece como impuesto extraordinario de guerra sobre toda clase de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello, ha dado lugar á que se estime por algunos que el referido aumento ha de ser extensivo al papel en que deben hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de sentencias dictadas en causas criminales y juicios de faltas, exponiendo al mismo tiempo y con tal motivo la conveniencia y aun necesidad de que se adopte por el Gobierno una medida que venga á disipar toda duda en un asunto que puede afectar gravemente la integridad de la ley penal y de las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales:

Considerando que al crearse el impuesto extraordinario de que se trata, como un esfuerzo más exigido á los contribuyentes en todos conceptos para aumentar los ingresos del Tesoro, no ha podido estimarse que el resultado del cumplimiento de esta pena señalada por la ley á las transgresiones que ella misma define, y que el mal que hace sufrir necesaria é ineludiblemente al delincuente se convierta en materia imponible:

Considerando que el sentido del art. 12 del decreto de 26 de Junio último en que se establece el impuesto extraordinario de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos se halla explicado en la exposicion de motivos que bajo el epigrafe de sello del Estado le precede, sentido que no permite que se considere como contribuyente al que por via de expiacion y correctivo de una culpa está condenado al pago de una cantidad de dinero, cualquiera que sea el medio empleado para satisfacerla:

Considerando que si otra inteligencia y aplicacion se diera á la expresada disposicion, resultaria aumentada en 50 por 100 el importe y cuantía de las multas impuestas y un exceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la ley penal vigente en una de sus más fundamentales bases y preceptos, los cuales no consienten en manera alguna que los delitos y faltas se castiguen con pena que no se halle establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya más allá del límite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales de justicia: S. M. ha tenido á bien resolver que, al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial, se tome en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan, incluso el recargo ó aumento del 50 por 100 para que el condenado no pague en ningun caso mayor cantidad que aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro expresado, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.»

Y de mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletin para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que en ella se expresan.

Burgos, 9 de Marzo de 1875.—MÁXIMO AYENSA.

Soria:—Imp. provincial.